



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO EJECUTIVO (CONCILIACION)
RADICADO NUMERO 2018 - 303

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, marzo treinta de dos mil veintidós.

A través de apoderado judicial el **CONJUNTO RESIDENCIAL MEDITERRANE ROYAL CONDOMINIO & CLUB** presenta demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **FENIX CONSTRUCCIONES S.A.S** por el incumplimiento en el pago de las sumas acordadas en la conciliación celebrada dentro del trámite Verbal que aquí se adelantó; demanda que fue presentada a reparto correspondiéndole al Juzgado Noveno Civil del Circuito, Despacho que una vez rechazada y la remite a este Juzgado por ser de nuestra competencia, por cuanto aquí se celebró la conciliación que se pretende ejecutar.

En efecto, corresponde a este Juzgado conocer de la ejecución que presenta el **CONJUNTO RESIDENCIAL MEDITERRANE ROYAL CONDOMINIO & CLUB** toda vez que la orden de pago que se solicita corresponde a los compromisos acordados por las partes en el acuerdo de conciliación celebrado dentro del proceso VERBAL que aquí adelantó el peticionario contra **FENIX CONSTRUCCIONES S.A.S** , y que originó la terminación del mismo.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 306 del Código General del Proceso dispone que quien pretende el cobro de las condenas y costas ordenadas en la sentencia dictada dentro de proceso declarativo, deberá adelantar la ejecución a continuación del proceso donde se dispuso la condena, para lo cual solo basta con la petición.

En este orden de ideas, tenemos que dentro del trámite Verbal que el **CONJUNTO RESIDENCIAL MEDITERRANE ROYAL CONDOMINIO & CLUB** adelantó contra **FENIX CONSTRUCCIONES S.A.S** las partes conciliaron sus diferencias, en acta que hizo tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, convirtiéndose la sociedad demandada en deudora de la demandante, en la suma de "OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$841.000.000), (incluido impuestos, gastos honorarios y descuentos), pagaderos en ocho (8) cuotas mensuales

iguales cada una las cuales se pagarán dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. La primera cuota será pagada en el mes de diciembre de 2020 y así sucesivamente hasta cubrir el monto total a pagar, cuya última cuota a pagar vence en el mes de julio de 2021".

Lo anterior significa que la aquí demandada debía realizar ocho pagos mensuales de \$105.125.000 cada uno, durante los meses de diciembre de 2020 a julio de 2021.

Ahora, en su escrito de ejecución, informa el acreedor que la sociedad deudora, no ha cancelado la totalidad de los pagos acordados en la conciliación celebrada, ni los correspondientes intereses de mora causados, habiendo cancelado únicamente los mensualidades correspondientes de diciembre de 2020, enero de 2021, febrero de 2021 y abril de 2021 equivalentes a \$420.500.000, adeudando a la fecha la suma de \$420.500.000.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, RESUELVE:**

PRIMERO.- Ordenar a **FENIX CONSTRUCCIONES S.A.S** Nit. 800.222.937-0 pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto al **CONJUNTO RESIDENCIAL MEDITERRANE ROYAL CONDOMINIO & CLUB** Nit. 900.885.681-8 las siguientes sumas:

a.- La suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$420.500.000)** que corresponde a las mensualidades vencidas y no pagadas oportunamente correspondientes a los meses de Febrero de 2021, Mayo de 2021, Junio de 2021 y Julio de 2021, acordadas en el acuerdo de conciliación celebrado en audiencia del 04 de noviembre de 2020 dentro del proceso verbal Rad. 2018-303.

b.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 6% anual, ce conformidad al art. 1617 del C.C., a partir del vencimiento de cada cuota mensual, y hasta cuando se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada personalmente, por cuanto la solicitud de Mandamiento de Pago no se presentó dentro del término indicado en el 2º inc. del art. 306 del C. G.P. y adviértasele que dentro de los 10 días siguientes a la notificación puede presentar las excepciones que la ley le autorice.

TERCERO.- Sobre costas de esta ejecución se pronunciará el Despacho en el momento procesal correspondiente.

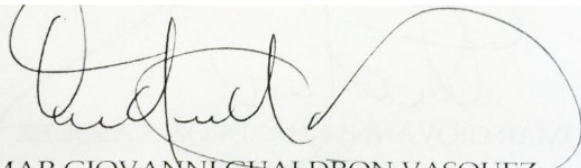
CUARTO: Se reconoce personería al Dr. **RAMIRO SERRANO SERRANO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 91.222.430 y portador de la T.P. 55.610 expedida por el C.S. de la J., como apoderado del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL MEDITERRANE ROYAL CONDOMINIO & CLUB.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **01 de abril de 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

